

REPÚBLICA DEL PERÚ



**Resolución Jefatural  
N° 243-2021-ATU/GG-OA**

Lima, 19 de noviembre de 2021

**VISTOS:** La queja por defecto de tramitación formulada por el Sr. **EDGAR BRIAN SALAS NEYRA** signada con el Expediente n.° 0302-2021-02-0035821, el Informe n.° 358-2021/ATU-GG-OA/UT-CEC, el Informe n.° 244-2021/ATU/GG-OA-UT-EC-EMMP, el Informe n.° D-001132-2021/ATU/GG-OA-UT; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, en cualquier momento, los Administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción -entre otras- de las acciones vinculadas a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, asimismo, el literal f) del artículo 63° de la norma antes acotada establece como función de la Unidad de Tesorería: "*Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público*";

Que, mediante escrito signado con Expediente n.° 0302-2021-02-0035821 del 07 de julio del 2021, el Sr. **EDGAR BRIAN SALAS NEYRA** formula queja por defecto de tramitación, alegando haber presentado una solicitud de levantamiento de embargo en forma de retención bancaria referido a la Placa de Rodaje n.° F1A096 registrada con el Expediente n.° 230254-2020, cuyos antecedentes y actuados del expediente coactivo fueron remitidos a la ATU, en el marco del proceso de transferencia de acervo documentario con el SAT



(Servicio de Administración Tributaria), no obstante, a la fecha de presentación del remedio procesal, el requerimiento no habría sido resuelto;

Que, mediante Informe n.º 244-2021/ATU/GG-OA-UT-EC-EMMP de fecha 15 de noviembre de 2021, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite a dicha Unidad la Queja presentada por el Administrado formulando sus descargos y precisando que, a través de la Resolución n.º UNO de fecha 23 de agosto de 2021 se resolvió declarar FUNDADA la solicitud de levantamiento de embargo en forma de retención bancaria SUSPENDER DEFINITIVAMENTE y LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN ordenada mediante Resolución n.º 284-044-00945597 de fecha 01 de agosto de 2017 porque la deuda referente al Acta de Control n.º C546119 se encuentra prescrita, cursándose la notificación de tal resolución al domicilio del obligado;

Que, mediante Resolución n.º UNO de fecha 23 de agosto de 2021 se resolvió declarar también FUNDADA la solicitud de levantamiento de embargo en forma de retención bancaria SUSPENDER DEFINITIVAMENTE y LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN ordenada mediante Resolución n.º 284-044-01192116 de fecha 14 de junio de 2018 porque la deuda referente al Acta de Control n.º C663437 se encuentra prescrita, cursándose la notificación de tal resolución al domicilio del obligado;

Que, mediante Resolución n.º UNO de fecha 23 de agosto de 2021 se resolvió declarar también FUNDADA la solicitud de levantamiento de embargo en forma de retención bancaria SUSPENDER DEFINITIVAMENTE y LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE SECUESTRO CONSERVATIVO ordenada mediante Resolución n.º 284-044-00332693 de fecha 17 de julio de 2015, DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN VEHÍCULAR dispuesto mediante Resolución n.º 284-044-00434929 de fecha 16 de diciembre de 2015 y LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN ordenada mediante Resolución n.º 284-044-00514595 de fecha 08 de abril de 2016 porque la deuda referente al Acta de Control n.º C756209 se encuentra prescrita, cursándose la notificación de tal resolución al domicilio del obligado;

Que, en el informe descrito *ut supra* se concluye que en el caso materia de autos, no ha existido defectos en su tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el recurrente, por lo que, en mérito al análisis efectuado por el área coactiva, correspondería desestimar la queja formulada, puesto que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto, conforme se aprecia en la Resolución n.º UNO;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n.º 244-2021/ATU/GG-OA-UT-EC-EMMP emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU se aprecia que la solicitud formulada por el Sr. **EDGAR BRIAN SALAS NEYRA** signada con el Expediente n.º 230254-2020, fue desestimada de acuerdo a lo señalado en la Resolución n.º UNO, la cual ha sido debidamente notificada al obligado, en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial N°



090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el Sr. **EDGAR BRIAN SALAS NEYRA**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución al Sr. **EDGAR BRIAN SALAS NEYRA**.

Regístrese y comuníquese.



  
-----  
GIANNINA EVELYN AZURIN GONZALES  
Jefe de la Oficina de Administración  
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU

